

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresueño.
Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernacion, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden convocando a un nuevo concurso de Especialistas en Aeromotores.—Páginas 1209 y 1210.

Otra disponiendo le sean abonadas al Piloto aviador del Aeropuerto nacional de Burgos D. Juan Hurlado Ruiz, cuatro dietas devengadas por el mismo.—Página 1210.

Otra abriendo concurso libre entre españoles para la designación de Profesores eventuales de la Escuela Superior Aerotécnica de las asignaturas que se indican.—Páginas 1210 y 1211.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1211.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes nombrando Agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a los señores que se indican. Páginas 1211 y 1212.

Otras ídem Vigilantes Conductores del ídem íd. a D. Joaquín Pareja Estrada y a D. Gabriel Buendía Montalbán.—Página 1212.

Otras concediendo la excedencia a don Francisco Cabrera Hernández y a D. Manuel Morano Iriberry, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1212.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, formulado por la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional. Páginas 1212 a 1214.

Otra disponiendo se hagan públicos en este periódico oficial, a los efec-

tos informativos, los capítulos de la reforma proyectada de la Segunda enseñanza.—Páginas 1214 a 1222.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando recurso interpuesto por D. Francisco Moraleda y Sánchez y D. Tomás Merina Fernández.—Página 1222 y 1223.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Angel Capote Rodríguez para instalar una oficina de información de turismo y otros varios servicios en la zona del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1223.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo a los señores que se indican las autorizaciones que se mencionan.—Página 1224.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 378.

Excmo. Sr.: Como continuación a los estudios y prácticas que vienen desarrollándose en la Escuela Superior Aerotécnica, con arreglo al Re-

glamento aprobado por Real orden de esta Presidencia de 23 de Febrero de 1929 (GACETA núm. 59) y conforme a lo dispuesto en Real decreto de 23 de Julio de 1930 (GACETA núm. 204),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a un nuevo concurso de Especialistas en Aeromotores, primero de los dos correspondientes al título de Ingeniero Aeronáutico, que dará comienzo en la Escuela Superior Aerotécnica, Cuatro Vientos (Madrid), el día 7 de Enero de 1931, y terminará el 20 de Diciembre del mismo año, dividido en tres trimestres: Enero a Marzo, Abril a Junio y Octubre a Diciembre, con exámenes parciales a la terminación de cada uno de ellos.

2.º El número de plazas para este

curso será de cuatro para alumnos españoles y cuatro para súbditos extranjeros propuestos por sus Gobiernos, además de las reservadas para los Servicios oficiales.

3.º Los aspirantes deberán disfrutar de condiciones físicas que no impidan el vuelo ni el ejercicio de su cometido, según reconocimiento facultativo y acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1930, o sea la posesión de títulos civiles de Ingenieros industriales, de Caminos, de Minas o Navales, o ser Oficiales del Ejército o de la Armada, con preparación cultural equivalente a los mencionados. Esta condición se considerará cumplida para los que hayan cursado sus estudios en las Academias de Ingenieros

y Artillería Militar o Naval o del Cuerpo general de la Armada.

4.º En el caso en que el número de aspirantes que cumplan las condiciones exigidas exceda de cuatro, la adjudicación de plazas se efectuará mediante un ejercicio de oposición, consistente en la resolución de un problema complejo que exija la aplicación de los conocimientos de las asignaturas señaladas para el ingreso en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 (GACETA núm. 276) y especialmente del cálculo infinitesimal y mecánica racional, para lo cual el opositor estará autorizado a tener consigo y utilizar los manuales, tablas, obras de consulta, reglas de cálculo, utensilios de dibujo propios, etc., que lleve al examen, además de los que existan en la Biblioteca de la Escuela. La duración máxima de este ejercicio será de cinco horas.

5.º Las instancias solicitando el ingreso deberán ser dirigidas al Director de la Escuela Superior de Aerotécnica, Cuatro Vientos (Madrid) y presentadas en dicha Escuela o en el Consejo Superior de Aeronáutica antes de las catorce horas del día 20 de Noviembre de 1930. En ellas se expresará el nombre del interesado y de sus padres, edad, lugar del nacimiento, dirección, documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones expuestas en el artículo 3.º y 50 pesetas por derechos de reconocimiento y ejercicio de oposición, de todo lo cual se extenderá recibo por el Secretario de la Escuela Superior Aerotécnica.

6.º Los alumnos enviados oficialmente por los Servicios del Estado para ocupar las plazas que les sean reservadas, así como los que oficialmente presenten los Gobiernos de otras naciones, estarán exentos de reconocimiento facultativo y ejercicio de oposición, certificando el respectivo Servicio o el Gobierno de la Nación que les envíe que cumplen las condiciones y poseen actualmente los conocimientos exigidos para el ingreso.

7.º Una vez recibidas las instancias se procederá a determinar por sorteo las fechas de reconocimiento de cada uno de los aspirantes, las que se comunicarán a los interesados, juntamente con las instrucciones para su presentación.

8.º El 15 de Diciembre de 1930 dará comienzo en la Escuela Superior Aerotécnica el reconocimiento facultativo de los aspirantes a este curso, verificándose a continuación las oposiciones para la adjudicación de pla-

zas, que terminarán el 22 de Diciembre.

9.º Los documentos presentados por los aspirantes podrán ser retirados por ellos o por personas que los representen, una vez que se les haya notificado su admisión, para el reconocimiento, exceptuando las instancias que quedarán archivadas en la Escuela. Si por no cumplir los requisitos marcados no se pudiesen admitir al reconocimiento a alguno de los solicitantes, les será devuelta la cantidad para derechos que hubiese entregado.

10. Para gastos de enseñanza, prácticas de taller y prácticas en el aire, en concepto de auxilio a la Escuela, cada Servicio oficial abonará 6.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de la misma, por cada alumno que ocupe plaza de las que están reservadas para esta convocatoria y curso seguido. Los demás alumnos nacionales y extranjeros admitidos para su ingreso abonarán las 500 pesetas que señala el mismo artículo para los expresados gastos.

11. Las materias que compondrán el curso de especialistas en aeromotores, las conferencias, horas de sesiones prácticas y de trabajos manuales de cada una de ellas, los horarios normales, programas y demás detalles del desarrollo del curso se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 101 de 23 de Febrero de 1929 (GACETA núm. 59)..

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Estado, Ejército, Marina, Fomento, Instrucción pública, Trabajo, Economía Nacional y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 379.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Sección de Aeropuertos de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, relativo a abono de cuatro dietas devengadas por el Piloto aviador D. Juan Hurtado Ruiz, que se trasladó del aeropuerto de Burgos a Bilbao para asesorar al Gobernador civil de Vizcaya en una fiesta de aviación, en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia de 4 de Octubre de 1929, y habiéndose omitido en dicha Soberana disposición quién ha de abonar dichos gastos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Como excepción, por no haberse legislado sobre el caso, y por esta sola vez, sean abonadas las cuatro dietas devengadas por el Piloto aviador del aeropuerto nacional de Burgos D. Juan Hurtado Ruiz, con cargo a la sección 1.ª, capítulo 18, artículo primero, concepto 3.º de los vigentes Presupuestos del Estado, como funcionario que desempeñó misión delegada de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos; y

2.º Que en lo sucesivo, por la persona o entidad que solicite de los Gobernadores civiles autorización para la celebración de fiestas aeronáuticas se deposite, al tiempo de hacer la solicitud de autorización, la cantidad prudencial que se estime necesaria para atender a los gastos de dietas, medios de transporte en busca de campo apropiado, etc., y que sean con cargo a ese depósito dichos gastos y aquellos otros necesarios que estime el Gobernador civil de la provincia, independientemente de que se realice, se suspenda o se desista de la fiesta aeronáutica solicitada, aun cuando este desistimiento obedezca a causas técnicas que no aconsejen autorizarla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro de la Gobernación, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Director general de Navegación y Transportes Aéreos y Ordenador de pagos de Hacienda.

Núm. 380.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Superior Aerotécnica y el informe de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se abra concurso para el nombramiento de Profesores eventuales de la Escuela Superior Aerotécnica, con arreglo a las bases siguientes:

Primera. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto 1.720 de 22 de Julio de 1930 (GACETA del 23 de Julio de 1930) y 14 al 23 del Reglamento de la Escuela Superior Aerotécnica, aprobado por Real orden número 101 de 23 de Febrero de 1929 (GACETA número 59) y 8.º del Real decreto de 23 de Julio de 1930 (GACETA número 204), se abre concurso libre entre españoles para la designación

nación de los Profesores eventuales de la Escuela Superior Aerotécnica, que deberán hacerse cargo de las enseñanzas que constituyen el curso de aeronaves (segundo para el título de Ingeniero aeronáutico), el de Navegantes aéreos, especificados en el artículo 8.º y 2.º transitorio del Reglamento, y los dos cursos de preparación científica a que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto.

Segunda. Los Profesores de la Escuela Superior Aerotécnica serán designados por concurso libre entre españoles que demuestren su especialización en la asignatura correspondiente. Serán preferidos a igualdad de condiciones, los poseedores del título de Ingeniero Aeronáutico y los que presenten juntamente con el título de piloto de aeroplano o dirigible o de Observador de aeroplano o de Navegante Aéreo, el de Ingeniero Aerotécnico, Industrial, de Caminos, Minas, Militar, Naval, Artillero (del Ejército o de la Armada) y Cuerpo general de la Armada.

Tercera. Los solicitantes deberán especificar en sus instancias qué materias o grupos de materias desean explicar, acreditando su especialización en ellas por relación de las obras escritas o realizadas. Para el profesorado de la asignatura de Navegación será necesario la posesión del título de Navegante u Observador de Aeronáutica.

Las instancias se dirigirán al Director de la Escuela Superior Aerotécnica, en Cuatro Vientos, Madrid, y presentadas acompañadas de los justificantes oportunos (todo bajo cerradura) en el Consejo Superior de Aeronáutica, Palacio de la Presidencia, Castellana, 3, Madrid, antes de las catorce del día 1.º de Octubre de 1930.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Aeronáutica, Dirección de la Escuela y el de los que puedan estar interesados en este concurso. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Secretarios Ministros del Ejército, Marina, Hacienda, Fomento, Instrucción pública, Trabajo y Economía Nacional y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 706.

Excmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formula-

das por las respectivas Juntas de disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión provincial de Albacete: Juan Blesa Picazo.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares: Vidal Fernández Porriz, Joaquín Angelats Bosacoma.

Prisión Reformatorio de Adultos de Alicante: Manuel García Gómez, Enrique Artaza Berdecí, Epifanio Ruiz y Ruiz de Vergara.

Prisión provincial de Alicante: Nicolás López Peñatoro.

Prisión provincial de Almería: José María Amador Utrera, Joaquín Restoy Díaz.

Prisión central de Burgos: Lorenzo Blanco González, Manuel Iglesias González.

Prisión central de Cartagena: Antonio Fuentes García.

Prisión provincial de La Coruña: Antonio Botana Ramos.

Prisión central del Puerto de Santa María: Antonio Ortiz Sánchez.

Prisión central de San Fernando: Rogelio Abilleira.

Prisión provincial de San Sebastián: Cayetano Ormazuri Bengoechea.

Prisión provincial de Mujeres, de Valencia: Rosa Gornals Gari.

Prisión provincial de Vitoria: Macario Landa Fernández de Retana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 775.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Francisco Martínez Molina,

número 35 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Ramón Plana Camacho para ocupar plaza de Agente al servicio de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 776.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en Ceuta, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Miguel Rodríguez Galera, número 34 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Pascual Gil Cañamaque para ocupar plaza de Agente al servicio de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Núm. 777.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Zaragoza, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Arturo Ugarte Ortega, número 33 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Manuel Carballeda Carballeda, para ocupar plaza de Agente al servicio de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo con-

da, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA
Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 778.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Ricardo Marqués Hevia, número 32 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Luis Fullos Espejo para ocupar plaza de Agente al servicio de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 779.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Lérida, con la antigüedad de 17 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Agustín Fonseca Vázquez, número 31 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por D. Carlos Rubio Hidalgo, que continúa afecto al Cuerpo de Vigilancia de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 780.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927, en armonía con el vigente de presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de primera clase de la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y antigüedad de 19 del actual, en vacante producida por excedencia de D. José Gómez Fernández, a D. Joaquín Pareja Estrada, número 1 de los de segunda.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 781.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927, en armonía con el vigente de presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de segunda clase en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y antigüedad de 19 del actual, en vacante producida por ascenso de D. Joaquín Pareja Estrada, a D. Gabriel Buendía Montalbán, número 1 de los de tercera.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 782.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y a la Real orden de 25 de Junio último, a don Francisco Cabrera Hernández, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Barcelona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferi-

da, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 783.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y a la Real orden de 25 de Junio último, a don Manuel Moreno Iriberry, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en Madrid.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1586.

Ilmo. Sr.: La Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, designada por Real orden de 19 de Septiembre de 1929 y por conducto del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, como Presidente, eleva a este Ministerio el proyecto de Reglamento que, en cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, ha formado.

La propia Junta Central, en su comunicación, hace presente a este Ministerio su deseo de que el proyecto redactado se apruebe, en su caso, con carácter provisional, ya que en el transcurso de su aplicación y desenvolvimiento de los fines de la Institución la experiencia habrá de aconsejar, pese a toda previsión, las modificaciones que la realidad reclame.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo propuesto por la referida Junta Central interina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:
Primero. Aprobar con carácter provisional el Reglamento formulado por

la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional para la aplicación de las bases contenidas en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, siendo de aplicación sus disposiciones en tanto que por la Junta Central definitiva, que habrá de constituirse, no se proponga la aprobación en firme o las modificaciones que, dentro de las bases del Real decreto referido estime oportunas.

Segundo. Que se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID del Reglamento citado, debiendo procederse por los organismos a quienes comprende la protección a la elección de las personas que han de constituir las Juntas provinciales y la Junta Central definitivas, con arreglo a lo preceptuado en el propio Reglamento, y cuyo efecto se autoriza al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza para adoptar las resoluciones y acuerdos que juzgue convenientes a este fin; y

Tercero. Que se den las gracias y se haga pública la satisfacción y gratitud de este Ministerio por cuantos trabajos han venido realizando con verdadero desinterés y altruismo a los señores designados para la Junta Central interina, lo que se hará constar así en sus respectivos expedientes personales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, en virtud del cual se crea la "Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional".

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Institución.

Artículo 1.º El sostenimiento de la Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, que como Institución benéfica fué establecida por Real orden de 7 de Septiembre de 1929, será obligatorio para cuantos ejercen el Magisterio Nacional de Primera enseñanza, Profesorado de Normales e Inspección, quedando sujetos desde 1.º de Noviembre de 1929 al pago del descuento fijado en el Real decreto antes citado, sobre los haberes líquidos que perciban por cualquier concepto y por razón de sus cargos, con tal que tengan su percepción de manera constante o periódica y su cuantía fija, ya sean los servicios de carácter provisional, suplentes, interinos o propietarios.

Quedan exceptuadas de esta tributación las indemnizaciones metálicas que puedan percibir los interesados

por casa-habitación, cuando por sus cargos tengan derecho a ella.

Artículo 2.º Son fines de esta benéfica Institución los siguientes:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios comprendidos en el artículo 1.º, proporcionándoles asistencia, educación e instrucción para que puedan, en su día, ganarse el sustento.

b) Proteger de igual modo a los hijos de los mismos funcionarios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que por los años que tengan de servicios no les asista derecho a jubilación o sea ésta inferior a 2.500 pesetas anuales, a no ser que posean bienes que les produzcan rentas superiores a dicha cantidad.

c) Proporcionar enseñanza como alumnos externos o, cuando los recursos de la Institución lo permitan, como medio pensionistas o internos, y siempre el pago de los reducidos honorarios que en este Reglamento se señalan, a los hijos de los funcionarios a que el presente se refiere que quieran utilizar estos beneficios.

Artículo 3.º La protección alcanza a los huérfanos de padre y madre, o padre o madre solamente, con tal que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento.

Artículo 4.º Gozarán de estos beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cuenten más de veinte años los varones y veintitrés las hembras solteras, a menos que por declaración judicial, y en los términos que establece el Código civil, no estén declarados incapacitados físicamente.

Las huérfanas casadas o viudas, aun cuando sean menores de veintitrés años, no tendrán derecho alguno a estos beneficios.

Artículo 5.º Los huérfanos acogidos por la Protección podrán continuar bajo el material amparo de la misma, aunque hayan cumplido dicha edad, entendiéndose prorrogada hasta el término de su carrera o educación profesional en la forma que se señala en este Reglamento o en el de régimen y organización de los Colegios dependientes de la Protección.

Artículo 6.º La protección moral continuará ejerciéndose siempre de una manera constante de relación y amparo con todos los huérfanos que hayan estado bajo su tutela, fomentándose entre ellos su ayuda y la constitución de Asociaciones que estrechen los vínculos cristianos de afecto y auxilio.

CAPITULO II

Formas de protección.

Artículo 7.º Son formas de protección:

a) Auxilios económicos a las familias o personas encargadas de los huérfanos cuando por su edad no puedan ser recogidos o atendidos directamente por el Protectorado en sus Instituciones docentes o Colegios.

b) Concesión de auxilios o becas a los huérfanos para matriculas, libros y estudios, bien continúen viviendo

con sus familias o en internados o con personas de solvencia moral, a juicio de la Junta Central del Protectorado.

c) Sostenimiento de los huérfanos en Instituciones, Academias o Colegios de carácter oficial o privado donde puedan realizar estudios de carreras breves, artes u oficios.

Los estudios de Facultad, los de Academias militar y naval y los especiales de Arquitectura e Ingeniería, más costosos y de larga duración, sólo serán costeados a aquellos huérfanos que demuestren un aprovechamiento excepcional y que el Claustro de los Colegios en que estén internos propongan a la Junta Central cada año y en número que no podrá exceder de cinco por Colegio de cada sexo.

d) Sostenimiento de Colegios regionales en donde puedan obtener los huérfanos la educación e instrucción adecuada.

Artículo 8.º Sin perjuicio de los establecidos en el último párrafo del apartado c) del artículo anterior, los huérfanos que al adquirir el derecho a los beneficios de la protección se encuentren realizando los estudios a que se refiere el mismo, siempre y cuando justifiquen su aprovechamiento con el informe de los Claustros de los Centros respectivos y reúnan las demás circunstancias exigidas, podrán continuar tales estudios recibiendo los auxilios económicos o becas que se fijan en el apartado b) del referido artículo anterior, y en la cuantía que se señala en este Reglamento, aun cuando excedan de los veinte años de edad, pero no rebasen los veinticinco.

CAPITULO III

Recursos económicos.

Artículo 9.º Los recursos que constituirán la dotación o patrimonio de la Institución serán los siguientes:

1.º El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrá exceder del 1 por 100 de su sueldo líquido y de los demás emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados.

Los socios jubilados continuarán perteneciendo a la Institución, reduciéndose el importe de su cuota en proporción a su haber pasivo líquido.

2.º El importe de las pólizas o títulos especiales que podrá emitir la Institución y con los que, además del timbre del Estado, deberán reintegrarse los siguientes documentos:

a) De 50 céntimos, en todas las solicitudes que por los funcionarios comprendidos en este Decreto se dirijan a las Autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera enseñanza.

b) De una peseta, en todos los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución.

c) De 50 céntimos, por cada asignatura en todas las matriculas que se efectúen en las Escuelas Normales, excepto cuando tengan carácter gratuito.

d) De diez céntimos, en todas las fichas de peticiones de destino o traslado que formulen los funcionarios pertenecientes a la Institución.

3.º En toda alteración de nómina por ascenso de un funcionario socio de la Institución y en la primera que

se acredite, se liquidará a favor de ésta el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior.

4.º El sobrante que resulte de los gastos de edición y premios a los autores de los libros editados por el Estado para uso de las Escuelas o Centros regentados por el personal adscrito a esta Protección, se liquidará a beneficio del Protectorado.

5.º El importe de los honorarios o pensiones que satisfagan los socios de número por la asistencia y enseñanza de sus hijos, cuando no tengan derecho a obtenerlas gratuitas.

6.º El importe de las ventas que puedan realizarse del material que los talleres de los Colegios produzcan.

7.º Los donativos y legados particulares que con carácter voluntario puedan obtenerse y las subvenciones que puedan conceder el Estado, las Provincias o los Municipios.

8.º Las rentas que produzcan el capital que la Institución logre formar y cualquiera otro ingreso que pueda obtenerse.

CAPITULO IV

Administración y gobierno de la Institución.

Artículo 10. El gobierno y administración de la Institución estará a cargo de una Junta Central, de las Juntas provinciales y de los administradores de los Colegios que funde y sostenga la Institución.

Artículo 11. La Junta Central estará integrada por el Director general de Primera enseñanza, como Presidente, y por ocho Vocales, o sea dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital; un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales de Madrid; una Inspectora y un Inspector de Primera enseñanza, con igual residencia.

Artículo 12. Los cargos de Contador, Interventor y Secretario de la Junta Central serán designados entre los mismos Vocales por acuerdo previo, siendo todos los cargos honoríficos e irrenunciables.

Artículo 13. La designación de los Vocales de la Junta Central se hará por elección de los mismos elementos cuya representación ostenten, siendo renovables la mitad de los cargos cada cuatro años, si bien podrán resultar elegidos por nuevos periodos de igual tiempo. Para esta renovación, a los cuatro años de constituirse la primera Junta Central propietaria, se coenzará por los Vocales varones.

Artículo 14. Las Juntas provinciales estarán integradas por un Profesor y una Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza; dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital de la provincia, designados todos ellos por sus respectivos compañeros de la provincia de su destino. Los cargos de Presidente, Contador, Tesorero y Secretario se designarán por los propios elementos de las Juntas en cada constitución. Asimismo las Juntas provinciales podrán acordar el funcionamiento de una Comisión permanente integrada por los elementos de su seno que ellas mismas designen.

Artículo 15. Los cargos serán irrenunciables y las Juntas renovables por

igual tiempo y forma que la Junta Central. Los cargos de Presidente, Vocal o cualesquiera otros de la Junta provincial de Madrid es compatible con el de Vocal de la Junta Central.

Artículo 16. En cada Colegio de los que sostenga la Institución habrá un Administrador representante de la Junta Central, designado por ésta y cuyas atribuciones y facultades se determinarán en el Reglamento que regule el funcionamiento de cada Colegio.

Artículo 17. La Junta Central y las Juntas provinciales, en sus respectivas demarcaciones, tendrán personalidad jurídica para cuanto afecte a la Institución.

CAPITULO V

De la Junta Central.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Central:

I. Realizar y gestionar de la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el libramiento y percepción del descuento del 1 por 100 de los haberes líquidos que se acrediten a los comprendidos en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929. Igualmente recaudará, en la forma que en este Reglamento se determina, los descuentos que correspondan a los excedentes o jubilados que pertenezcan a la Institución.

II. Administrar los fondos recaudados por la venta de los efectos timbrados correspondientes a la Institución, concertando su edición y venta en la forma que estime oportuna, bien por conducto de entidades oficiales o privadas.

III. Admitir donativos o legados en dinero, efectos públicos o inmuebles liberados de todos los gravámenes o cargas.

IV. Declarar los derechos de protección y auxilios y sus formas a propuesta de las respectivas Juntas provinciales.

V. Entender en los recursos o reclamaciones que puedan suscitarse contra los acuerdos de las Juntas provinciales y excitar a éstas en la forma que crea adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones benéficas y societarias.

VI. Acordar la inversión de los fondos recaudados con arreglo a las normas contenidas en este Reglamento, así como la fundación y sostenimiento de las instituciones o Colegios que juzgue precisos para la mejor protección.

Artículo 19. La Junta Central vendrá obligada a celebrar sesiones ordinarias semanalmente, siendo necesario, para que puedan adoptarse acuerdos, que concurran a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

Artículo 20. El número de votos precisos para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los que asistan a la reunión.

Artículo 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta Central, facilitará a ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este Reglamento.

Del Presidente.

Artículo 22. Corresponde al Presidente de la Junta Central:

1.º Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas con el visto bueno.

3.º Decidir con su voto en caso de empate, los acuerdos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco de España y con los asociados y particulares.

5.º Autorizar con su visto bueno las concesiones de auxilios o protección que se expidan.

6.º Ordenar los pagos que procedan, según los acuerdos de las Juntas.

7.º Ejercer la inspección sobre todos los servicios que abarca la Institución.

Artículo 23. En casos de enfermedad o ausencia sustituirán al Presidente y ejercerá sus funciones con las mismas atribuciones conferidas a aquél, el Vocal de más edad.

Del Vocal Secretario.

Artículo 24. El Vocal Secretario, además del despacho de los asuntos que como a los demás Vocales le corresponda, llevará la correspondencia oficial referente a los acuerdos de la Junta y expedirá las certificaciones y actas que procedan.

Artículo 25. El Secretario, y en su defecto el Vicesecretario, ejercerán las siguientes funciones:

1.º Citar a Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir a las sesiones para levantar el acta correspondiente.

3.º Firmar las órdenes que sean ejecución de los acuerdos.

4.º Dar traslado al Contador e Interventor de los acuerdos que hayan de surtir efectos económicos o de Contabilidad.

(Continuará.)

Núm. 1.587.

Ilmo. Sr.: La elaboración de una reforma de la Segunda enseñanza ofrece la suficiente gravedad y dificultad en cualquier momento y en cualquier país. La trascendencia se aumenta en España por muchas razones, desde luego la de ser reciente, de solamente cuatro años, la que se implantó en 1926, que no ha hallado el suficiente asiento y el debido asentimiento. Y siempre entre nosotros más difícil y trascendental una labor semejante, porque alguna razón, por lo menos, habrá de tener la opinión de personas muy doctas y bien experimentadas que repiten aun ahora la opinión de casi un siglo, dicha por D. Antonio Gil de Zárate, que reconocía como la deficiencia mayor en la instrucción pública en España la que radicaba en los estudios secundarios.

La elaboración de las en cierto modo inaplazables reformas no puede ahora, en realidad, ser forzada ni menos precipitada, con parecer que se ofrecía la oportunidad del comienzo de nuevo curso tan próximamente. El aplazamiento ya es inevitable, aun por

el tiempo que habría de ser preciso para un gran número de acuerdos de la Administración y trámites de organización. Muchísimo más, por razones más vitales y bien fundamentales: aquellas que se refieren al conocimiento de que los institutos culturales no nacen, no crecen y se transforman y no progresan al solo dictado de un legislador, por afortunada que fuera su inspiración, sino que precisa un período cumplido de consiguiente colaboración colectiva, y de asimilación de las ideas madres en la inteligencia y en los sentimientos del Profesorado particularmente.

Las discusiones que suscitan singularmente, y bien apasionadas a veces, determinados problemas de la organización de la Segunda enseñanza aconsejan que en todo caso se ofrezcan al estudio previo de todos, con reposada tranquilidad y sin apremio agobiador de tiempo, las bases fundamentales de la reforma.

Por razones de esta especie, ya se dieron a publicidad no acostumbrada a principios del mes de Julio los textos del dictamen de la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública y el informe consiguiente de la Comisión permanente, después de vistos y estudiados por el pleno del mismo Real Consejo, e iguales o parecidos motivos aconsejan hoy la debida publicidad de la ponencia ministerial presentada en el mismo Consejo de Ministros.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar se hagan públicos a efectos informativos en la GACETA DE MADRID los capítulos de la reforma de la Segunda enseñanza proyectada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DEL PREAMBULO

En un punto principal radica todavía acaso la deficiencia de la Segunda enseñanza española: en el predominio de la labor memorística. Obedece ello a un general equivocadísimo sentido que en España se infiltra en muchas de las carreras y que informa las opiniones más generales. A la misma equivocadísima idea obedece el casi total régimen de las oposiciones de ingreso en casi todos los Cuerpos de la Administración, a base de cuestionarios y cedularios de contestaciones comprimidas, machacadas a la memoria. E igual aberración general impuso los exámenes, curso por curso, asignatura por asignatura, con programa fijo, y también con contestaciones casi universalmente memorísticas. En unos y otros balengues, el de los infinitos

exámenes y el de las repetidísimas oposiciones, triunfa la memoria fresca y rápida, con una natural bizarria de espíritu del todo meridional.

Del error nacional, poco conscientemente reconocido y confesado, derivaron los textos comprimidos, los apuntes reducidos y la utilidad de repases y repasadores. Del mismo, la singularidad española de la enseñanza libre y el atrevimiento de afrontar su examen probando la suerte de las bolas, incluso cambiando de Establecimiento a Establecimiento en cada convocatoria, con recorrido geográfico a saltos según los informes de los programas más pequeños, los textos más cortos o las benevolencias de los oidores más conocidas.

Deriva del erróneo sistema otra característica muy lamentable del escolar español y aun del opositor: que después del triunfo accidental del memorístico ejercicio o examen, parece que se cree invitado o se conviende al repentino y definitivo olvido de la materia del examen u oposición quizá para el resto de su vida, apresurándose alegremente a regalar o a revender el texto o los apuntes. Como en la maquinaria del reloj la rueda de dientes en retroceso imposible, rueda catalina, y de avance a cortos períodos de tiempo como ella, así es para la mayoría de los escolares hispanos de la Segunda enseñanza y de la Superior el avance de curso a curso o de convocatoria libre a convocatoria libre, y el no volver ya nunca a considerar y a recordar lo que enojosa y memorísticamente se dejó estudiado y se olvida en el instante.

Con no parecerlo a primera vista, en realidad obedecen a la aberración memorística aun ideas que se pregonan como antitéticas y con muy distintas razones; por ejemplo, la tesis del cuestionario único con los textos libres o la tesis no del todo contradictoria, aunque se crea otra cosa, del texto oficial único, fundamente este último, del todo errado, en las reformas de 1926, todavía vigentes, y en ellas lógicamente incongruente con otras orientaciones más sanas del legislador. Porque el texto oficial único habrá de ser (por excelente que se creyera lograr) el convite a la más estricta labor memorística y el premio a la labor de los más pedagógicamente inconscientes docentes repetidores o repasadores.

Frente por frente de todo ello, la reforma de la Segunda enseñanza debe ofrecer el definitivo descuaje del memorismo, y para ello la supresión de los textos memorísticos, la abolición total de los exámenes de curso, grupo o asignatura y, en cambio, el hábito y la pluralidad constante de los trabajos escritos, de los "deberes" que dicen los franceses, de los ejercicios de estudio activo en el escolar, de sus cada vez más espontáneas explicaciones, aunque ellas se traduzcan por palabras menos propias y exactas en vez de las consabidas definiciones perfectas pero estereotipadas, y con toda suerte de medios la invitación a la labor verdaderamente formativa para el escolar, en vez de la repetición de palabras y de ideas ajenas de una información abreviadísima y enciclopédica.

No basta la sola invitación frente a lo arraigado de tantos malos hábitos, singularmente en la enseñanza no oficial, y para forzar bien paladinamente a la imprescindible revolución pedagógica: de lo formativo para el escolar frente a lo informativo en su pura memoria; de lo de explicativo para el Maestro, frente al repaso de puro repetidor; y de los ejercicios de estudio activo y vital de uno y otro conjuntos, frente a la labor receptiva y meramente pasiva en los alumnos, para imponerla, en suma, para asentarla, en cierto modo dictatorialmente, al dictado del legislador, hácese preciso establecer como prueba única el examen de madurez único y final, difícil y aun imposible para los alumnos de Establecimiento desorientados, pero asequible y propiamente pedagógico para los alumnos de verdadera educación intelectual; y, clave absoluta de la reforma, todo basado en la enseñanza cíclica, repitiéndose las materias en todos los cursos, con creciente interés en la repetición y pluralidad de los ejercicios semanales o, a lo más, mensuales, en el uso de los elementos gráficos y en su comprensión; relegando al pasado, pronto y definitivamente en la Segunda enseñanza, el período verdaderamente cruel y aun patológico de las vísperas y antevisperas de los exámenes y los todavía más crueles y emotivos instantes de la contestación oral a los temas de los cuestionarios y a las preguntas de los Jueces del Tribunal.

Y todo ello determinando con irrevocable precisión la edad para el comienzo de la escolaridad secundaria, su prosecución y su terminación, también en este punto oponiéndose energicamente al equivocado espejismo del sentir general de los padres y de las familias que ansían prontitud y precocidad forzada, malsana casi siempre y agostadora las más de las veces de las mejores esperanzas de los jóvenes, aun los más precoces; la Segunda enseñanza para ser definitiva y ordenadamente formativa, tiene que ser en edad verdaderamente propia, la de los once a los diez y siete años (doce a diez y ocho en las naciones más cultas), paralela al desarrollo físico, acompañada al crecimiento de la juventud estudiosa, ya que un año más de edad es una mayor garantía fisiológica de facilidad en el estudio y de provecho y debida comprensión en lo que se estudia, es decir, de propiedad verdaderamente formativa y de madurez intelectual naturalmente alcanzada y felizmente sazónada.

La naturaleza formativa de la Segunda enseñanza y la edad propia para ella no consienten la enseñanza sin Maestros, sino en casos de mentalidad genial y a la vez precoz; ni los estudios de los teoremas y los problemas de las Matemáticas, ni los de una lengua clásica, ni las modernas, ni en general todo trabajo de redacción de "deberes" y ejercicios diversos, traducciones, gráficos, etc., puede desarrollarse por el alumno sin Profesor. Los autodictados en otra edad y en los otros estudios de información que no en los formativos, pocas veces serán posibles, y ello sin lucrarse de las ventajas pedagógicas de la coeducación con los camaradas, que influye

insensible pero muy eficazmente en los trabajos y en la formación definitiva de la elocución y del hábito de discurrir, como en la formación del carácter. La consiguiente y radical condena de la llamada enseñanza libre no colegiada, doctrinalmente absoluta, no puede menos de comportar algunas, pero raras y muy justificadas, excepciones en los casos desde luego más lamentables de los necesitados no becarios, en los retrasados o de edad excesiva, en los de quienes hayan hecho en algún modo serio otros estudios secundarios y aun en aquellos hijos de la fortuna social y de familias extrañadas y recelosas, que quieran lograr al alumno en aislamiento doméstico Profesores, los que habrán de tener evidente idoneidad en enseñanza, que habrá de ser no menos, sino mucho más intervenida por el Profesorado oficial que la de los Colegios y Academias.

En la enseñanza libre colegiada, en cambio, esta intervención se mide como sola fiscalizadora, en información de carácter reservado, de la seriedad de la escolaridad, periodicidad de los trabajos de alumnos, de la seriedad también en los del respectivo Profesorado, y sin uso ni ejercicio de verdadera autoridad, ni intervención alguna en los juicios y calificaciones, cuyo valor es estrictamente interno dentro de cada institución. Si el espíritu de nobilísimo afán por la cultura y el progreso en nuestra educación acalla recelos y apaga los recelos de los prejuicios, la intervención de los Catedráticos por medios delicadamente suasorios, por generosa acción pedagógica sutilmente adoctrinadora y aleccionadora para con el mismo Profesorado colegiado, y por la sola virtualidad de la ciencia y el celo y la caridad pedagógica, puede confiarse en que la extensión de la acción de los Catedráticos de los Institutos nacionales por fuera de ellos consienta salvar a alguno de los tantos Colegios desorientados, acaso no definitivamente, para quienes la enseñanza formativa y de madurez espiritual de nuestra juventud les ha de sorprender en plenos hábitos del simplismo de los repases y repasadores y repetidores de lo memorístico; de los otros será gran fortuna para la cultura nacional que no puedan sobrevivir a la revolución metódica de la Segunda enseñanza española, que es imprescindible implantar definitivamente.

Por su parte, los Institutos nacionales, con el afianzamiento y multiplicación y perfección de sus internados y residencias, sin los cuales lo educativo en ellos, casi preteridos tantos años, les apartaba la voluntad de muchísimas familias, lograrán rápidamente hacer valer la evidentísima superioridad doctrinal y científica de su Profesorado, en el que fundamentalmente deposita España la valorización definitiva de los hombres de su porvenir.

CAPITULOS DE LA REFORMA DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

I

Bachillerato único.

Los estudios de la Segunda enseñan-

za comprenderán en un solo Bachillerato en Artes, en seis cursos académicos, dos periodos, uno de cuatro años, común a todos los alumnos, y otro de dos, de una mayor atención a los estudios de Ciencias o de Letras, que también conjuntamente se seguirán estudiando a la vez. El título, que será único, y en el que no se dirá la especialización, será indispensable para el paso a los estudios de las Facultades, Escuelas de grado superior y otras carreras profesionales.

II

Ingreso en la Segunda enseñanza.

El ingreso en los estudios de la Segunda enseñanza no podrá solicitarse sino por los alumnos que hayan cumplido o vayan a cumplir los once años de edad antes del primero de Octubre del curso en que comiencen aquélla. Los estudios del segundo año no podrán igualmente comenzarse y hacerse sino después de los doce años cumplidos, los del tercero, después de los trece; los del cuarto, después de los catorce; los del quinto, después de los quince; los del sexto, después de los diez y seis, siempre cumplidos los años antes del 1.º de Octubre del curso correspondiente. Terminados todos los trabajos del año sexto en Junio, y previas las garantías propias del curso, desde el mes de Junio se admitirán a los ejercicios del grado de Bachiller en Artes a los que tengan cumplidos los diez y seis años desde antes de 1.º de Octubre anterior. El título se les otorgará después de cumplidos los diez y siete años de edad.

Por ninguna razón se podrá dar dispensa de la edad y de la escolaridad dichas y será nula toda concesión, como asimismo en caso de error.

Para el ingreso en los estudios del Bachillerato, el alumno, precisamente en el Instituto nacional de la circunscripción, sufrirá un examen de capacidad ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos del mismo y dos Maestros de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, Directores o Profesores de Escuelas graduadas, de uno u otro sexo, indistintamente. En el examen de capacidad se tendrá al candidato por admitido o por no admitido, sin más nota. Pero los jueces, al terminar los exámenes, calificarán además a los alumnos que merecieren la matrícula de honor o matrícula gratuita, o la propuesta de beca, según las condiciones establecidas.

Las pruebas en los ejercicios de ingreso serán escritas y orales.

Las escritas serán las siguientes:

1.º Escribir al dictado los solicitantes reunidos como dos páginas de un escritor contemporáneo notable, diciéndoles de cuál de sus párrafos deberán añadir un análisis gramatical y en cual otro consistirá a la vez el ejercicio de Caligrafía. Se denegará particularmente la admisión por faltar ésta y por los errores de ortografía, además de las faltas gramaticales de otro orden y las de comprensión y enlace de las frases.

2.º Operaciones aritméticas de las cuatro reglas, con números enteros, decimales, fraccionarios, y las elementales de áreas y volúmenes y todas las del sistema métrico decimal y del mo-

netario oficial. Los errores serán causa de descalificación o no admisión.

Los ejercicios orales se referirán a los programas íntegros de la Primera enseñanza en grado superior, cual se exige en las Escuelas graduadas. Formularán las preguntas los Jueces pertenecientes al Magisterio Nacional, y podrán formular observaciones los Jueces Catedráticos de Instituto.

Finalizarán los ejercicios orales con el examen de un objeto sencillo, natural o artificial, con explicación de sus cualidades y aplicaciones y con indicaciones geográficas sobre mapas del mundo, de Europa, de España o de la provincia del alumno.

III

Régimen de la Segunda enseñanza.

Los estudios de la Segunda enseñanza se cursarán en los Institutos nacionales como alumnos de la Enseñanza oficial, o en Colegios incorporados a los mismos, como alumnos de la Enseñanza libre colegiada. En unos y en otros serán iguales las exigencias de edad, escolaridad, asignaturas y el régimen general de estudios de ellas; el paso de curso a curso se regirá paralelamente en los unos y los otros establecimientos citados, y las pruebas finales serán indistintas.

Las pruebas todas para la aprobación de los alumnos de enseñanza libre no colegiada se regirán por las reglas especiales, aplicables estrictamente y con los requisitos singulares que ellas determinan.

Suprimidos en el nuevo régimen todos los exámenes parciales de asignatura, curso o grupo, las resoluciones del profesorado al final de cada curso y las aprobaciones, notas, calificaciones y las matriculas de honor en su caso, y desde luego los acuerdos de pase de un alumno al curso siguiente, constarán especificados en el expediente personal para solos efectos de la información, pero no tendrán valor legal alguno sino dentro del mismo establecimiento.

En caso de traslado de un alumno de un establecimiento a otro, así de un Colegio a un Instituto nacional, como viceversa, y sin distinción de correspondencia a una misma circunscripción o un mismo distrito o a distintos, el Profesorado podrá, en vista de la preparación y madurez formativa que vaya demostrando el alumno en los primeros días o los primeros meses del traslado retrotraerle en algún curso o cursos.

El examen universitario de madurez formativa para el grado de bachiller en Artes, previos los años de escolaridad obligada y demás requisitos previos, tendrá, en cambio, valor definitivo para toda España.

IV

Colegios.

La incorporación de un Colegio a un Instituto supone la sumisión a las reglas contenidas en este párrafo y los siguientes. Se referirán al local y medios de enseñanza y educación; al personal director y docente; al régimen general y de las enseñanzas, y a la intervención e inspección de las labores y a la total comunicación de los documentos y trabajos escritos.

Los Colegios no podrán estar incorporados sino al Instituto Nacional de su circunscripción geográfica.

Las circunscripciones de los Institutos Nacionales serán, en principio, independientes de los límites provinciales. Los Colegios se incorporarán al Instituto Nacional según las distancias virtuales de las respectivas poblaciones. Se entenderá como distancias virtuales las de las comunicaciones más indicadas, más cómodas y más baratas, dentro o fuera de la provincia y Distrito universitario. Pero en todo caso el Colegio se entenderá incluído en el Distrito al que corresponda el Instituto al cual esté incorporado.

Las exigencias de local y dotación adecuada de material pedagógico y científico, en cuanto se refiera a la higiene y condiciones generales, serán no menores y en relación con el número de alumnos y de clases y de actos todos que las que se deberían formular para los Institutos, y aun en caso de deficiencias en el de la circunscripción al que el Colegio corresponda. El Inspector sanitario de éste tendrá la debida intervención, así para abrirse el Colegio como para la prosecución en su instalación.

El Profesorado estará sometido, por lo menos, a las exigencias hoy legales en cuanto a títulos de Licenciado, que deberán acrecentarse paulatinamente en seis años, y se comunicará a la Superioridad con precisión el horario de trabajo efectivo y personal de cada Profesor, su retribución, en su caso, y manifestación de las otras ocupaciones a que atiende cada Profesor dentro o fuera del Colegio. Toda sustitución habrá de comunicarse urgentemente, aun las interinas.

Podrá ser causa de cierre de un Colegio la simulación de encargo y la de asistencia de un Profesor, como las otras faltas graves a la probidad debida a las comunicaciones oficiales y más en el uso de las facultades calificadoras de su Profesorado propio.

De cada Colegio habrá un Catedrático-Interventor.

El Catedrático-Interventor será designado por el Rector de la Universidad del Distrito, a propuesta del Claustro del Instituto Nacional de la circunscripción, y habrá de ser Catedrático del mismo Instituto. Pero los Colegios podrán sustituir este régimen si incorporasen a su Profesorado y a su elección a un Catedrático del escalafón de Institutos de las Secciones de Ciencias o Letras, retribuido directamente con cantidad equivalente a la media que otorga el Estado en dicho escalafón, quien quedaría excedente sin sueldo, con derecho, sin embargo, a reincorporarse al cesar en el servicio del Colegio, sin haber perdido antigüedad en el Cuerpo y considerándose siempre como servicio oficial en comisión el suyo de Catedrático-Interventor.

El Catedrático-Interventor, en todo caso, será constantemente, pero con toda discreción, visitador oficial en el Colegio, informador de la realidad de los trabajos culturales y fiscalizador de las pruebas. Su labor habrá de inspirarse en ideal de franca y cordial colaboración y de armonía y enlace entre todos los Centros secundarios, procu-

rando el progreso paralelamente en todas las instituciones. Directa y personalmente no ejercerá actos de autoridad en el Colegio, respetando toda su autonomía y la debida dignidad de su dirección y su profesorado. Las visitas serán por lo menos mensuales, y constantes en los períodos finales de curso y sus pruebas.

El Catedrático-Interventor excedente e incorporado al Profesorado del Colegio, tendrá en él a su cargo las asignaturas de su competencia, según las oposiciones por las cuales ingresó en el escalafón oficial, y desempeñará su función docente en las condiciones en el Colegio reglamentarias, como los demás Profesores. En su Claustro ocupará lugar de preferencia, inmediato al del Director, y en el Claustro del Instituto de la circunscripción tendrá normalmente asiento con voz y voto, pudiendo ser en él llamado a todos los trabajos especiales compatibles con su directa obligación en el Colegio. La separación en el servicio de éste no podrá ser sino para curso nuevo, salvo caso de desistimiento voluntario.

El Catedrático-Interventor no incorporado al Profesorado de un Colegio, tendrá, a cargo de éste, derecho a una asignación equivalente a la acumulación de Cátedra, fijada normalmente de Real orden, a propuesta del Colegio y dictamen del Instituto. Además se le abonarán estrictamente las impensas de los viajes, cuando el Colegio no estuviere en la misma población.

El Catedrático-Interventor en todo caso habrá de lograr el conocimiento personal de Profesores y de los alumnos todos, y llevará libro de las consiguientes anotaciones, con fichero reservado y utilizable en su día para referencia en el Tribunal en las pruebas finales del Bachillerato. Los datos los utilizará también en los casos de informaciones orales en Juntas de los Claustros, y sin dar nombres propios en las informaciones, y en el caso de Memoria para la Superioridad.

El Colegio tendrá como deberes ineludibles:

1.º Conservar todos los trabajos, deberes y libros de trabajo de los alumnos, mientras lo sean, con las correcciones y notas marginales del Profesor, debiendo hacerlos sellar urgentemente con matasellos fechado en la Dirección del Instituto de la circunscripción, y conservarlos en los cartapacios de cada alumno perfectamente ordenados por cursos, materias y fechas. El Catedrático-Interventor tendrá el derecho de registrarlos, y tomar del mismo conocimiento y anotaciones. El legajo íntegro se remitirá al Tribunal del grado de Bachiller al solicitarse el examen de madurez, acompañado del historial del alumno; en caso de traslado, se remitirá al Establecimiento a que vaya destinado.

2.º A proceder en el mes de Septiembre a las matriculas de los alumnos en la Secretaría del Instituto y a la convalidación de las mismas en Mayo para la validez de sus propios exámenes o pruebas finales de cada curso en el mismo Colegio.

3.º A comunicar oficialmente a la misma Secretaría el resultado circunstanciado de tales pruebas, para sus anotaciones en los expedientes perso-

nales y libros de la matrícula libre-colegiada de la circunscripción.

4.º A dar durante el curso los partes de bajas o de altas de alumnos en el Colegio. Las traslaciones de matrícula entre Colegios de la misma o de distintas circunscripciones se tramitarán oficialmente siempre.

5.º A dar parte oficial a la Dirección del Instituto del cuadro de Profesores y de los títulos e historial de los mismos, retribución, horario de sus tareas y noticia de otras que tengan dentro o fuera del Colegio.

6.º A dar noticia al Catedrático-Interventor de la asistencia o falta de asistencia, puntualidad y atención de cada Profesor, sustituciones por ausencia o enfermedad y por quién se atendió la enseñanza; dando también conocimiento de los trabajos especiales, las visitas, excursiones y pruebas.

7.º A redactar Memoria anual, que se comunicará al Director del Instituto y, previo informe del Catedrático-Interventor, al Profesorado del Instituto y al Claustro, si fuere indicado.

8.º A no admitir en sus enseñanzas a otros alumnos que los matriculados en la libre-colegiada.

9.º A facilitar el libre acceso a todas las clases y actos y a las oficinas al Catedrático-Interventor y, en su caso, al Director del Instituto, con los sentimientos de distinguida y cordial colaboración y con los respetos naturalmente debidos a su respectiva representación.

V

Enseñanza libre no colegiada.

La enseñanza libre no colegiada en la Segunda enseñanza, restrictivamente quedará reducida a las tres clases de alumnos siguientes:

1.º Los que después de los veinte años puedan pedir, con sólo tres años de escolaridad inmediata y abono de dobles derechos en cambio, el examen del grado de Bachiller, previa la licencia del Instituto de su habitual residencia en los tres años.

2.º Los que en edad de diez y siete años cumplidos tengan hechos estudios en algún modo equivalentes, como los favorablemente ultimados de Bachillerato en otras naciones o en Colegios en España de Bachillerato extranjero, los que en los Seminarios hayan aprobado todas las asignaturas de los cursos de Humanidades y Filosofía, los que hayan tenido ingreso en las Academias Militares y las Oficiales de Ingenieros Civiles, los que tengan aprobados todos los estudios de las Escuelas Normales, lo que igualmente tengan aprobados los de Perito Mercantil, etc. Para declarar los casos similares a los citados se habrá de oír al Consejo de Instrucción pública, en su Sección de Segunda enseñanza, y a la Comisión permanente, o al Pleno, en caso de negativa o de disentimiento.

3.º Los alumnos que dentro de la edad y la escolaridad normales, por la necesidad de vivir de su trabajo o por carecer de medios económicos para dejar su domicilio, no puedan concurrir a las clases del Instituto o de Colegio incorporado, si lograran previamente en cada curso matrícula de honor o matrícula gratuita y no se les pudiera

conceder la oportuna y competente beca, habiéndoseles reconocido mérito para gozarla. Estos alumnos se considerarán en las mismas condiciones que los oficiales en absoluto, salvo la asistencia a las clases. Los Catedráticos y Profesores tendrán la obligación de cambiar mensualmente impresiones con los mismos, cerciorándose de sus trabajos, aconsejándoles y dirigiéndoles. Este cambio será por correspondencia escrita cuando no pueda ser personalmente. En fin de curso se someterán a pruebas más especiales por varios días o semanas, y el Profesorado del Instituto tomará decisión como en los casos de alumnos oficiales asistentes, calificándolos y decidiendo el Claustro, en su caso, el premio de la matrícula de honor o la gratuita, o el derecho a beca o a ser tenido como becario. Lo mismo ocurrirá en el sexto año, acordándole al alumno la licencia para el examen de grado.

Los alumnos de enseñanza libre de los números primero y segundo no podrán intentar pruebas o exámenes curso por curso, ni menos de asignatura o asignaturas aisladas. Las pruebas serán únicamente las totales, o sean las de fines del curso sexto, por varios días y semanas, con deberes y ejercicios escritos, interviniendo el Profesorado todo del Instituto de la circunscripción del domicilio habitual del alumno. Lograda la licencia del mismo, que presupone la capacidad y condiciones de información cumplida para las pruebas del grado de Bachiller en ser admitido a las pruebas de madurez formativa, será el alumno admitido a las pruebas del grado de Bachiller en la Universidad del distrito.

El alumno cuya familia quiera que haga domésticamente su segunda enseñanza con Profesorado especial, estará sometido en absoluto a los mismos años y condiciones de escolaridad que los alumnos de los Institutos nacionales y de los Colegios, y en lo demás, sometido en general a lo dispuesto en la enseñanza de los segundos, con la modificación de que en cada caso particular se acordará el estatuto especial, con la aprobación del Claustro del Instituto, con las condiciones siguientes: primera, que el Profesor o Profesores particulares del alumno habrán de ser aceptados por su idoneidad y demás condiciones por el voto favorable del mismo Instituto de la circunscripción; y segunda, que por el mismo designado habrá un Catedrático Interventor especial, con iguales condiciones y retribución que en los Colegios, el cual tendrá además, y por excepción, intervención directa en las pruebas y trabajos escritos y veto en las calificaciones. Su visto bueno final será imprescindible para la admisión al examen de madurez del grado de Bachiller en Artes.

VI

Cursos.

Los alumnos de enseñanza oficial serán juzgados en cada curso y cada una de las clases del Instituto por su respectivo Profesor, en vista de los trabajos realizados durante el año escolar, debiendo para el pase de uno a otro curso obtener la autorización del Claustro, ya por la aprobación por

todos los Profesores del curso, ya mediante declaración acordada por el conjunto de ellos, quienes en vista de las varias calificaciones, autorizarán o no el pase.

El alumno que no hubiera obtenido calificación favorable en varias materias y si en las otras, al autorizar el Claustro el pase al otro curso podrá condicionarlo con un examen parcial en el mes de Septiembre, y si se trata de una sola materia, incluso se le podrá condicionar un nuevo examen en Enero siguiente. La no aprobación retrotraerá al alumno en sus estudios y volverá al curso anterior, perdiendo un año académico.

Las calificaciones parciales serán las de aprobado y suspenso, pero supuesta la aprobación total del curso, podrán reconocerse las notas de notable y sobresaliente.

Las matrículas de honor que se concederán por cursos enteros, supondrán el voto de conjunto de los Profesores del mismo, con o sin ejercicios complementarios.

Los alumnos de la enseñanza colegiada serán juzgados en cada curso y cada una de las clases del Colegio por sus respectivos Profesores, en vista de los trabajos realizados durante el año escolar; debiendo para el pase de uno a otro curso obtener la autorización del Claustro del mismo, ya por la aprobación de todos los Profesores de curso en el Colegio, ya por declaración acordada por el conjunto de ellos, quienes, en vista de las varias calificaciones, autorizarán o no el pase.

El alumno que no hubiera obtenido calificación favorable en varias materias y si en las otras, al autorizar el Claustro el pase al otro curso podrá condicionarlo con un examen parcial en el mes de Septiembre, y si se trata de una sola materia, incluso se le podrá condicionar un nuevo examen en Enero siguiente. La no aprobación retrotraerá al alumno en sus estudios y volverá al curso anterior, perdiendo un año académico.

Las calificaciones serán las de aprobado y suspenso, pero supuesta la aprobación total del curso, podrán reconocerse las notas de notable y sobresaliente.

Al terminar los alumnos oficiales sus estudios en el sexto año, los Profesores del Instituto, aparte de las calificaciones particulares de las diversas materias, determinarán, reunidos en su Claustro, si procede la aprobación total del curso final y en consecuencia la licencia y autorización al alumno para pasar a las pruebas de madurez del grado de Bachiller en Artes. La licencia la autorizará el Secretario del Instituto, con el visto bueno del Director.

Al terminar los alumnos de la enseñanza colegiada sus estudios en sexto año, los Profesores del Colegio, aparte de las calificaciones particulares de las diversas materias, determinarán, reunidos en su Claustro, si procede la aprobación total del curso final, y en consecuencia si procedería la autorización al alumno para pasar a las pruebas de madurez o del grado de Bachiller en Artes. La licencia la autorizará el Catedrático Interventor del Colegio, con el visto bueno del Director del Instituto de la circunscripción.

La matrícula de los alumnos de Se-

gunda enseñanza, así los de enseñanza oficial y enseñanza libre colegiada como los de enseñanza libre no colegiada, se habrá de formalizar para cada curso precisa e inexcusablemente en el mes de Septiembre anterior, o con dobles derechos en Octubre inmediato. La matrícula englobará e integrará las de todas las enseñanzas del curso. Tendrá, en sustitución de los derechos de exámenes, su convalidación en el mes de Mayo y su repetición, en su caso, en el de Agosto, para las pruebas de Septiembre.

Por Real decreto se establecerá el importe de las matrículas y sus convalidaciones, en principio en equivalencia al del régimen hoy vigente. Igualmente se ordenará el importe de los derechos del examen de ingreso y de la licencia y los de las pruebas de madurez para el grado de Bachiller en Artes.

VII

Enseñanzas y ejercicios.

Los estudios del Bachillerato serán por el método cíclico, constantes respecto de cada una de las materias desde el primer curso de cada una al último del Bachillerato, dándose desde el comienzo y repitiéndose en los sucesivos la integridad del contenido en gradación ascendente, con mayor grado de intensidad cada año y estudio más razonadamente fundamental, iniciándose en los últimos a los alumnos en los métodos más personales de estudio, propios para la iniciación en los grados superiores de la enseñanza.

Las materias de estudio propias del plan de la Segunda enseñanza serán las siguientes:

Con carácter esencialmente formativo y por consecuencia con absoluta plenitud en la totalidad de la materia, procurando la máxima y obligada rapidez y facilidad y desembarazo total en los ejercicios, la de Latín y Castellano y la de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría).

Con carácter a la vez formativo y de información elementalmente enciclopédica, la Literatura castellana y la latina, estudiadas conjuntamente con el Latín y Castellano, como los Rudimentos de Griego, la Lengua y literatura francesa, el Inglés y a la vez el Italiano, o bien (a elegir) el Alemán solo, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias físico-químicas y Ciencias naturales, con Cosmografía y Geofísica y con Agricultura y Técnica industrial, Dibujo, Religión.

Además de los estudios indicados, los alumnos deberán concurrir a ejercicios musicales, juegos y ejercicios físicos; a visitar Museos, Laboratorios, monumentos, fábricas y talleres; a excursiones, etc., bajo la dirección y vigilancia del Profesorado.

En el Instituto, los ejercicios de educación física y sesiones de música y canto coral tendrán lugar ordenada y colectivamente durante las medias horas de descanso entre las clases.

También existirán en el Instituto las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía, que serán voluntarias.

En el estudio de las Matemáticas se ha de procurar la gimnasia lógica, que supone el rigor de sus razona-

mientos; como informativo, se referirá principalmente a los capítulos de la Aritmética, el Algebra y la Geometría, que son de aplicación en la vida social y en las Ciencias fisicoquímicas. En los últimos cursos se introducirán las nociones más fundamentales de la Geometría analítica y del Análisis infinitesimal.

El Castellano se estudiará con el Latín, conjuntamente siempre, y con primacía del Latín, aun en el orden del tiempo. El Latín a estudiar será el clásico, sin nada de sus orígenes y formación lingüística, ni de fonética y filología históricas. La pronunciación del Latín será la llamada restituida y no la tradicional en España, cuando se decida oportunamente. Criterio semejante en cuanto a no complicación del estudio con problemas de Filología histórica podrá prudentemente regir en los estudios de Castellano y con mayor razón en los de lenguas extranjeras. A los mejores alumnos, en los últimos cursos se podrá exigir la composición en prosa y aun la métrica o en verso en Latín, Castellano y Francés.

Los estudios de Rudimentos del Griego serán exclusivamente, con los de su lectura, que será la erasmiana, los de la Gramática más elemental y con sola la Analogía, y en cambio, un estudio atento del vocabulario castellano de etimología griega, sobre todo el usado en el lenguaje científico.

Los estudios de Literatura, la latina como la española o la francesa, no comprenderán sistemáticamente su historia y menos los periodos arcaicos y de formación, ni los de decadencia, salvo rara excepción bien justificada y solamente en el último curso, y sin proponer el conocimiento elemental y total de los otros periodos, los más clásicos y más modernos o posteriores, se destacará muy singularmente el estudio de algunos, muy pocos, de los escritores más ilustres, con lectura total de alguna o algunas de sus respectivas obras y consiguiente noticia biográfica, mas la semblanza del mismo, que suma de notas, fechas y listas bibliográficas.

El estudio de las lenguas italiana, inglesa o alemana no obligará al de las respectivas literaturas, salvo las noticias más precisas, ni se extenderá al estudio filológico histórico, ateniéndose estrictamente el trabajo al dominio del idioma, en traducciones al Castellano principalmente.

Los estudios de Geografía descriptiva, Política y Económica habrán de ser a la vez totales, pero muy elementales y sucintos, y en cambio extensos y especialmente plenos y descriptivos de partes selectas escogidas, hasta con elementos de literatura de viajes y de notas turísticas. Será obligado el conocimiento pleno de la ciudad y comarca en donde se estudie, y de la provincia y región; con información total, se estudiará la Geografía de España. En la de Europa y de la América hispana, con noticia general, se destacarán y seleccionarán alguno o algunos de los temas de más significación para estudio acabado, y alguno semejante por más significativo o exótico en las restantes partes del mundo. En tales temas escogidos se habrá de procurar también una información gráfica, literatura de

viajes y los datos concretos, como por vía de ejemplo. Habrán de hacerse ejercicios especiales de mapas. Los trabajos de Geografía y los de Historia, irán en general unidos.

La enseñanza de la Filosofía se referirá a lo más esencial referido sucesivamente a la realidad social y jurídica como más concreta; a la vida moral, como más delicada; a la Lógica, por más esquemática sistemática, y finalmente a la Psicología, por más compleja, y por ese orden de carácter pedagógico. Quedarán apenas apuntados los temas metafísicos y todo lo referente a su elaboración y elucubración, que podrá solamente iniciarse con algunos de los mejores alumnos en estado de formación intelectual propia.

Los estudios de Ciencias Físico-químicas, en el orden cíclico, se desarrollarán en los seis cursos, sin dejar en ninguno de ellos la Física o la Química.

En su enseñanza habrá de procurarse la información de las leyes generales, así como aquellas más particulares, pero que son fundamento de la industria moderna. No se prescindirá en la Física del uso del lenguaje matemático como lo vaya consintiendo la marcha paralela de los estudios de Matemáticas para el efecto formativo de la enseñanza y llegando hasta el establecimiento empírico de las nociones fundamentales del cálculo infinitesimal.

En los estudios de Ciencias naturales se dará muy elementalmente el conjunto, según los cursos, de las partes sistemáticas en la Anatomía, estudiándose conjuntamente en cada órgano la Fisiología y ligeras notas de Patología, y en las clasificaciones y con lo sencillamente esquemático de todas ellas, el estudio intensivo y de más plena información de algún tipo, clase, orden o género de mayor interés, por modo de ejemplo y con informaciones gráficas u objetivas.

El estudio de la Cosmografía, Geofísica y Geología, y el de la Agricultura y Técnica industrial irá unida año por año, y en labor de conjunto, al de las Ciencias Naturales y al de las Ciencias Físicoquímicas; según el reparto sistemático que a propuesta de los dos Profesores acuerde el Claustro.

El estudio de la Religión, presueta la Catequesis de la Primera enseñanza, tendrá carácter de explicación fundamental y razonada, extensiva al dogma y a la liturgia, y con referencias históricas y con ejemplos literarios, iconográficos, arqueológicos y artísticos.

La enseñanza de la Religión no será obligatoria en caso de declaración expresa de los padres de los alumnos. Estos, en la respectiva hora de clase, se dedicarán al estudio vigilado.

El estudio del Dibujo, de carácter práctico y de gradación cíclica, tendrá ejercicios de dibujo directo de objetos y seres y paisajes a la vista, mejor que sobre láminas, y a la vez el dibujo lineal en relación con todos los estudios de Geometría. Además se extenderán los trabajos a la representación gráfica de edificios y sus plantas, terrenos y sus accidentes, situación de objetos, perspectiva a sentimiento, y se podrán completar las labores con las de color y mancha, sin haber de llegar al lavado.

Los ejercicios musicales no prespondrán obligatoriamente el Solfeo y lectura musical, ni menos la enseñanza de instrumentos. Se basarán, en general, en cantos corales, que el Director acompañará al piano, cabiendo las explicaciones sucintas que sean más indicadas, iniciadoras de la cultura musical de un aficionado no profesional.

Los ejercicios físicos serán de carácter colectivo, determinados según la edad y desarrollo físico y por las instrucciones generales que se dicten sobre ellos y sobre los juegos organizados y dirigidos y sobre deportes. Se entenderá excluida con la Esgrima la Gimnasia de aparatos, y más la atlética.

El Director de los ejercicios físicos, que habrá de ser Licenciado en Medicina, tendrá con tal circunstancia el carácter de Inspector sanitario facultativo del Instituto y los Colegios de la circunscripción. Además de sus informes sobre locales y circunstancias higiénicas de todos los edificios y sobre los ejercicios físicos en los Colegios autónomos, llevará fichero con ficha correspondiente a cada uno de los alumnos de la Segunda enseñanza oficial, libre-colegiada y libre no colegiada y doméstica de la circunscripción, anotando, por lo menos anualmente, los datos individuales.

VIII

Profesorado de los Institutos Nacionales.

El Profesorado de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza estará constituido por Profesores de Cátedras de Ciencias y Filosofía y Letras y Profesores especiales. Además, los Auxiliares y Ayudantes.

Cada Instituto nacional de Segunda enseñanza tendrá en plantilla en principio los Profesores de Cátedras de Ciencias y Letras siguientes:

Dos de Matemáticas.
Dos de Latín, Castellano y Griego.
Uno de Lengua y Literatura francesa.

Uno de Geografía e Historia.
Uno de Filosofía.
Uno de Ciencias Físico-Químicas.
Uno de Ciencias Naturales.

Todos habrán de ser Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras; su ingreso será por oposición.

Los Profesores de Cátedras de Matemáticas alternarán por cursos en forma que puedan los alumnos de cada promoción tener el mismo Profesor en los seis cursos, salvo que el Claustro entienda, autorizado de Real orden, que fuera el caso mejor para los alumnos por diversas circunstancias, otra manera y combinación.

Los dos Profesores de Cátedras de Latín, Castellano y Griego alternarán por cursos en la forma señalada para los de Matemáticas y con igual salvedad. Pero la colaboración indicada en tales estudios del Profesor de la Cátedra de Filosofía y la singularidad de la enseñanza de Rudimentos de Griego, que podría quedar al margen de la conjunta del Latín y Castellano con sus Literaturas respectivas, consentiría a los Claustros para proponer otra distribución del trabajo de los tres Profesores, según se aprecien las circunstancias.

El Profesor de la Cátedra de Filosofía estará a la vez encargado de los trabajos de sustitución de los de Latín, Castellano y Griego, en las clases o en curso especial, según acuerde el Claustro respectivo; singularmente, se entenderá particularmente obligado al trabajo constante en la corrección de los deberes.

IX

Trabajos y horarios.

En todas las clases llevarán los alumnos cuadernos de apuntes, en donde irán anotando las explicaciones del Profesor y todo lo que éste considere además oportuno dictarles, como poesías y prosas clásicas, reglas abreviadas, demostraciones científicas, narraciones, descripciones, mapas, planos, etc., etc. Estos cuadernos deberán ser revisados por el Profesor, que anotará al margen las correcciones y abreviaciones oportunas.

También encargarán los Profesores a los alumnos deberes escritos, o sea trabajos de redacción sobre temas literarios, morales, artísticos, narraciones, descripciones de objeto, aparatos, monumentos, cosas, etc. Estos trabajos se harán en cuartillas según modelo, y en ellos, por escrito, hará el Profesor las observaciones oportunas. Serán archivados en el establecimiento.

Para obtener los máximos resultados informativos y formativos, la vida interior del Instituto deberá estar reglamentada armónicamente para todos los cursos y Profesores. En el Instituto habrá un mínimo de tres horas de clases por la mañana y dos descansos de media hora, entre nueve y una y de dos horas y media por la tarde, con un descanso de media, de tres a cinco y media. Las tardes de los sábados quedarán libres.

Los estudios exigidos para el Bachi-

lerato y su distribución en cursos, será el que determina el plan siguiente:

Primer año.

- Religión, una hora semanal.
 - Latín y Castellano, ocho horas semanales.
 - Geografía e Historia, dos horas semanales.
 - Francés, tres horas semanales.
 - Matemáticas, cinco horas semanales.
 - Ciencias Físico-químicas, una hora semanal.
 - Ciencias naturales, una hora semanal.
 - Dibujo, dos horas semanales.
 - En total: veintitrés horas semanales.
- El resto de las horas se dedicará a estudio vigilado.

Segundo año.

Tendrá las mismas materias y las mismas horas que el primero.

Tercer año.

Tendrá las mismas materias y horas que el primero y segundo, salvo que las horas de Geografía e Historia serán tres, las de Ciencias Físico-químicas serán dos y las de Ciencias naturales también dos, resultando en total veintiséis horas de clase; las restantes horas se dedicará al estudio vigilado.

Cuarto año.

Tendrá las mismas materias y horas que el tercero, salvo que el Francés se reducirá a una hora y las Matemáticas a cuatro, aumentando en cambio las Ciencias Físico-químicas, que pasarán a tres, las Ciencias naturales, que tendrán también tres, y añadiéndose la enseñanza de otro idioma moderno (In-

glés e Italiano o bien Alemán), que tendrá dos horas semanales.

Quinto año.

En este quinto año empezará a verificarse un leve movimiento de especialización en Letras o Ciencias, siendo el quinto año de Letras compuesto de las mismas materias que los cuatro anteriores, con algunas adicciones y modificaciones, de los que resulta el siguiente cuadro:

- Religión, una hora semanal.
- Latín y Castellano, cinco horas semanales.
- Griego, tres horas semanales.
- Filosofía, tres horas semanales.
- Geografía e Historia, dos horas semanales.
- Francés, una hora semanal.
- Matemáticas, tres horas semanales.
- Ciencias Físico-químicas, dos horas semanales.
- Ciencias naturales, dos horas semanales.
- Inglés o Alemán, tres horas semanales.
- Dibujo, una hora semanal.
- En total, veintiséis horas semanales.

Las restantes se dedicarán al estudio vigilado.

El quinto año, de especialización científica, tendrá las mismas materias que el de especialización literaria, salvo que el Latín y Castellano tendrá tres horas, el Griego una, las Matemáticas cuatro, las Ciencias físico-químicas cuatro y las Ciencias naturales cuatro, resultando un total de veintisiete horas.

Será en todo igual al quinto, tanto en la especialización científica como en la literaria.

Lo determinado en los artículos anteriores se cifra en los siguientes resúmenes:

	1)	2)	3)	4)	5L)	6L)	5C)	6C)	
Castellano	4	4	4	4	2	2	2	2	20
Latín	4	4	4	4	3	3	1	1	22
Griego	—	—	—	—	3	3	1	1	6
Filosofía	—	—	—	—	3	3	3	3	8
Geografía e Historia	2	2	3	3	2	2	2	2	14
Francés	3	3	3	1	1	1	1	1	12
Matemáticas	5	5	5	4	3	3	4	4	33 : 2 = 16 y 17
Física y Química	1	1	2	3	2	2	4	4	19
Ciencias Naturales	1	1	2	3	2	2	4	4	19
Inglés o Alemán...	—	—	—	2	3	3	3	3	8
Dibujo	2	2	2	2	1	1	1	1	10
Religión	1	1	1	1	1	1	1	1	6
	23	23	26	27	26	26	27	27	

Plantilla: 9 Catedráticos.

Latín y Castellano.....	2
Filosofía y Castellano.....	1
Historia y Geografía.....	1
Francés	1
Matemáticas	2
Física y Química.....	1
Naturales	1
	9

Sábados tardes, libres; son 28 horas, más 17 intervalos de a media hora.

Horas...	9 - 10	3 clases más 2 intervalos.
	10 ½ - 11 ½	
	12 - 1	
	3 - 4	2 clases más un intervalo.
	4 ½ - 5 ½	

X

Libro de texto.

El libro de texto necesario en cada una de las enseñanzas que lo exigen no será único en España, proponiéndolo el Catedrático o Profesor, dictaminándolo el Claustro y la Real Academia correspondiente, el Real Consejo de Instrucción pública y aprobándose de Real orden. Habrá de ser impecable en cuanto a errores y faltas, científico y a la vez de condiciones inexcusablemente pedagógicas y propias de la juventud. Su edición, por lo copiosa, habrá de ser estereotípica o en otro procedimiento adecuado y muy barata por tanto, aun conteniendo ilustraciones y en el mayor número posible. Llevará estampado año, edición, tirada y precio.

Cada Instituto, en el cuadro de sus enseñanzas del curso marcará los textos, su coste y la rebaja de éste, constituido el establecimiento en cooperativa.

Todo Profesor y todo establecimiento y los autores del libro y editores de los textos de la Segunda enseñanza, han de dar a publicidad exacta su ganancia por cada libro o por su venta, manifiesta en los Institutos y por ellos intervenida y juzgada, y en casos dudosos por el Ministerio a reclamación que se produzca.

La ocultación total o parcial de ganancias, por mínimas que sean, como las no debidamente aprobadas; las obvenciones por libros que se usen, a sugestión superior, por los alumnos, aun sin mandato ni consejo expreso y sin figurar en los cuadros del curso, se considerarán exacciones ilegales y causa bastante y grave para la formación de expediente a un miembro del Profesorado.

El Ministerio se reserva la posible y, en su caso, monopolizada edición de libros de predominante ilustración gráfica, como los atlas y los álbums de unas u otras materias de la Segunda enseñanza, los que pueda ofrecer, por hacer tiradas muy copiosas, a precio mínimo y en ejemplares de mejor estampación. Igual reserva cabrá en los libros de Antologías y ediciones de clásicos en toda materia, tablas, mapas mudos, diccionarios escolares y en toda la modelación de lo administrativo de la Segunda enseñanza, con las mismas condiciones de precio mínimo, por racionalización en la tarea editora.

XI

Examen de madurez del grado de Bachiller.

El examen del grado de Bachiller en Artes será para los alumnos del plan de 1930, y en absoluto, y sin excepción alguna, desde 1936 para todos, un examen de madurez formativa sin cuestionarios ni preguntas.

Ha de suponer la aprobación en el examen de madurez de un alumno cada uno de los requisitos siguientes:

1.º Que redacta correctamente en castellano el resumen de una lectura inesperada como de media hora y sobre tema no abstracto que se haga por el Tribunal, tomando al caso el candidato al oído sus notas previas.

2.º Que traduce fácilmente, pero pudiendo recurrir al Diccionario de su uso habitual, como dos páginas, al menos, de inesperado texto latino clásico en prosa no fácil o en verso, de cualquier autor, y que redacta adecuadamente su traducción en castellano pulcro.

3.º Que traduce a libro abierto dos páginas de prosa francesa inesperada, o bien inglesa e italiana, o con ayuda de Diccionario, de prosa alemana, y que anota y razona lo significativo o extraño de las palabras no corrientes.

4.º Que con desembarazo y rapidez resuelve cualquiera de los problemas de Matemáticas elementales y sin titubeos todos los propios del Algebra, Geometría y Trigonometría, uno por cada materia.

5.º Que maneja y explica adecuadamente mapas y otros gráficos de Geografía y mapas y gráficos históricos.

6.º Que explica gráficos de Anatomía y Fisiología humana, zoológica o botánica, y gráficos de Física, esquemas de Química y los de Agricultura o Industrias.

7.º Que clasifica elementalmente vistos al natural objetos o seres, razonando su clasificación, y que los dibuja bien y sumariamente; y

8.º Que hace pruebas satisfactorias de haber hecho sus ejercicios físicos y del cultivo personal de la música y canto.

El Tribunal no formulará preguntas ni dirá palabra alguna a los graduandos en los ejercicios primero, segundo, tercero y cuarto; en los restantes quinto, sexto y séptimo, podrán haberse formulado previamente por escrito. Se harán preguntas de palabra en el ejercicio octavo en interrogatorio abierto.

El graduando acompañará a su solicitud para el grado de Bachiller una Memoria al menos de dos pliegos de papel cual el sellado, por él redactada según sus notas personales y por él escrita a mano y automecanografiada. En ella, el alumno resumirá la vida académica suya, cursos, Profesores, establecimiento y localidad, su asistencia y sus trabajos; notas logradas en los cursos, interés mayor que le produjeron las materias y temas; ejercicios, incluso los físicos y los musicales; notas de sus trabajos de Dibujo, de Escritura, de Taquigrafía en su caso; dificultades o facilidades en el estudio de lenguas, listas de visitas y de excursiones y su más vivo interés en ellas; algunas anécdotas, finalmente.

El Tribunal leerá corporativamente la Memoria para apreciar en ella lo que de auténticamente personal pueda contener demostrativo de la madurez en la formación, restará cuanto ella traiga de amaño de maestro o maestros y relacionará los datos con el éxito o fracaso en las pruebas.

El estudio comparativo de las Memorias y trabajos de alumnos de igual formación o procedencia, lo calificará aparte y en su día el Tribunal, al referirlo al estado y hábito de cada Institución y de cada Profesor.

El Tribunal del grado de Bachiller en Artes estará constituido por cinco Jueces, constituidos en la Universidad del distrito precisamente. Dos serán Catedráticos universitarios de número, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Ciencias, precisa y

respectivamente, y de competencia especial, dada la naturaleza de las pruebas principales. Dos, con las mismas circunstancias, serán Catedráticos de número y ejercicio en los Institutos Nacionales del Distrito. Será Presidente el Rector, Vicerrector, Decano de Filosofía y Letras o Decano de Ciencias, o, en caso necesario, un Catedrático numerario delegado especial del Rectorado. Los cinco Jueces serán los que darán el voto en cada ejercicio o clase de prueba, pero podrán ser asesorados debidamente por los Catedráticos y Profesores del Instituto o del Colegio a quienes entiendan deber consultar, en su caso, difiriendo una votación. Igualmente podrán consultar con el Catedrático-Interventor de un Colegio, recurriendo a sus antecedentes, y podrán recurrir a ver todos los del legajo de trabajos del candidato.

No podrá figurar entre los cinco Jueces con voto el Catedrático del Instituto ni el Catedrático-Interventor del Colegio del candidato.

Corresponderá al Rectorado privativamente la designación de los cinco Jueces y de sus suplentes, en uno o en varios Tribunales, las sustituciones precisas y el orden de los trabajos y la distribución consiguiente de los candidatos. En los casos de repetición de pruebas, se procurará en lo posible que se realicen ante el mismo Tribunal.

XII

Junta de Segunda enseñanza.

Aparte de las consultas al Real Consejo de Instrucción pública, especialmente las de todas las referentes a problemas legales jurídicos, personales, reclamaciones, etc., y las de reformas y proyectos, se creará una Junta de Segunda enseñanza en el Ministerio, sin autoridad legal ni atribuciones propias, constituida para ver con el Subsecretario, en concepto de Director de la Segunda enseñanza, los problemas estrictamente pedagógicos de la implantación y el desarrollo y afianzamiento de las reformas, singularmente en lo del sistema cíclico y los métodos y procedimientos de enseñanza, así en los Institutos en que se deberá procurar por de pronto un marcado paralelismo en la actuación docente, como en los Colegios, respetando la debida autonomía. Las deliberaciones se traducirán en circulares de la Subsecretaría, cuyo texto se aprobará previamente de Real orden y que, esquivando fórmula autoritaria, habrán de ser predominantemente suasorias, razonadas y doctrinales.

Los miembros de la Junta serán designados y sustituidos de Real orden, y será Presidente de la misma el Subsecretario. El número de sus miembros, con intervención de Catedrático o Catedráticos de cada enseñanza, podrá ser mayor o menor, según las circunstancias. En los trabajos, especialmente los de la graduación cíclica de las enseñanzas, podrá ser posible la labor por correspondencia. En consecuencia, no siempre se habrá de reunir la Junta, cabiendo que el Presidente reúna una Ponencia o la logre mediante mutuos cambios de ideas por escrito. Cada uno de los miembros de la Junta podrá, además, ser

consultado individualmente por la Presidencia y por el Ministerio.

Por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias y todas las medidas oportunas para el cumplimiento y el planteamiento de la reforma, así como para ordenar lo conveniente sobre las permanencias en los Institutos y los servicios docentes de repetición y de repaso creados en los mismos.

Quedará abrogado el Real decreto de 25 de Agosto de 1926 y el plan de estudios del Bachillerato y todas las disposiciones consiguientes y complementarias, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los alumnos que comenzaron la Segunda enseñanza con arreglo al plan de 1926 y que no pierdan curso, continuarán y terminarán los estudios con sujeción al mismo plan. Si por las inevitables exigencias del trabajo académico del Profesorado y las de los horarios no fuera posible alguna enseñanza de algún curso del plan de 1926 en el primer curso y cuatro cursos siguientes, los alumnos, con acuerdo previo de los respectivos Claustros del Instituto, acudirán en sustitución a clase y estudio informativo en lo posible equivalente y de valor formativo igual o mayor.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 324.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julio Gómez Jareño, Abogado, en concepto de Apoderado de D. Francisco Moraleda Sánchez y D. Tomás Merino Fernández, interponiendo recurso de alzada contra resolución de la Dirección general de Acción Social Agraria de 27 de Mayo del año 1927, que le fué notificada en 2 de Junio siguiente, por la cual se les declara responsables, como Claveros del Pósito de Consuegra, y solidariamente de los demás Claveros, al pago de pesetas; visto el oficio de la Dirección general de Acción Social Agraria de 14 de Julio de 1927, manifestando que para dar curso a la precedente instancia, es requisito previo el depósito del importe de las responsabilidades, más su 20 por 100, para responder de gastos y costas; vista la instancia de D. Francisco Moraleda y D. Tomás Merino, interponiendo recurso de queja contra el acuerdo de la Dirección general de Acción Social Agraria de 14 de Julio de 1927; visto el informe de la Dirección general de Acción Social Agraria, contrario a que se admita el recurso de queja; vistas la instancia de D. Francisco Moraleda, fecha 23 de Abril de 1930, so-

licitando la revisión del expediente que motivó resolución de la Dirección general de Acción Social Agraria de 27 de Mayo de 1927, que le fué notificada en 2 de Junio siguiente, que le declaró responsable, solidariamente con D. Jesús Caballero y D. Manuel Trujillo, del pago de pesetas 11.723,22 y sus intereses legales hasta aquella fecha, al Pósito de Consuegra, y que se decreta la nulidad de todo lo actuado, y visto el informe de la Dirección general de Agricultura de 19 de Mayo del corriente año, oponiéndose a que se acceda a lo solicitado por D. Francisco Moraleda:

Resultando que con motivo de visitas giradas al Pósito de Consuegra en 17 de Noviembre de 1925 y 30 de Abril de 1926, se dictó por la Inspección general de Pósitos resolución de fecha 25 de Junio de 1926, declarando varias responsabilidades, entre ellas la de los Sres. D. Francisco Moraleda Sánchez y D. Tomás Merino Fernández:

Resultando que contra la expresada resolución de 25 de Junio de 1926 se interpuso por los declarados responsables recurso de alzada ante el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, alegando que no se les había dado vista del expediente, cuyo recurso fué resuelto por Real orden de 30 de Noviembre de 1926, que anuló el acuerdo recurrido y repuso el expediente en estado de instrucción, con orden de dar vista del mismo a los interesados, para que por plazo de quince días pudieran exponer cuanto creyeran conveniente para defensa de su derecho, Real orden que se comunicó a los Sres. Moraleda y Merino en 22 de Diciembre siguiente:

Resultando que girada nueva visita al mencionado Pósito y dándose vista del expediente a los interesados, con comparecencia de los Sres. Moraleda y Merino, en los días 13 y 16 de Abril de 1927, respectivamente, fué resuelta en 27 de Mayo del mismo año, declarando diversas responsabilidades y entre ellas la de D. Francisco Moraleda, solidariamente con don Jesús Caballero y D. Manuel Trujillo del pago de pesetas 11.718,22, más sus intereses legales, y varias de don Tomás Merino, en solidaridad con don Jenaro M. Benito y D. Pablo Prado, por diversas cantidades que, en junto, ascienden a 6.074,85 pesetas, más las creces legales, y concediéndose un plazo de diez días para que abonasen al Pósito el importe de dichas responsabilidades, incurriendo, caso contrario, en el apremio reglamentario, resolución que fué notificada a

los Sres. Moraleda y Merino en 2 de Junio siguiente:

Resultando que contra esta resolución de la Dirección general de Acción Social Agraria de fecha 27 de Mayo de 1927, interpusieron los señores D. Francisco Moraleda Sánchez y D. Tomás Merino Fernández recurso de alzada, sin hacer el depósito previo del importe de las responsabilidades declaradas, más el 20 por 100 para gastos y costas, lo que motivó acuerdo de la Dirección general de 14 de Julio de 1927, concediéndoles un plazo de diez días para que lo constituyesen y manifestando que, una vez cumplido este requisito, se dará al expediente la tramitación reglamentaria, bien entendido que, de no realizarlo dentro del plazo fijado, se les tendría por decaídos en sus derechos:

Resultando que en vez de constituir el mencionado depósito los mencionados Sres. Moraleda y Merino, en instancia de fecha 28 de Julio de 1927 interpusieron recurso de queja contra el acuerdo de la Dirección general, de fecha 14 de los mismos mes y año:

Resultando que, transcurrido el plazo de diez días concedido por la Dirección general sin que los Sres. Moraleda y Merino constituyesen el depósito de referencia, fueron hechas efectivas total y ejecutivamente las responsabilidades declaradas, sin que por nadie se utilizasen, en tiempo y forma legales, los recursos correspondientes contra el procedimiento ejecutivo:

Resultando que con fecha 23 de Abril de 1930 D. Francisco Moraleda dirigió a este Ministerio instancia solicitando la revisión del expediente que motivó la resolución de la Dirección general de Acción Social Agraria de 27 de Mayo de 1927, y que se declarase nulo todo lo actuado, fundándose en que no se le había dado vista del mismo:

Considerando que el artículo 117 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 dispone que para dar tramitación a los recursos en materia de Pósitos, es requisito indispensable el depósito del importe de las responsabilidades declaradas, más el 20 por 100 para responder de las costas y gastos que pudieran originarse, y que los señores Moraleda y Merino no lo constituyeron, no ya previamente a la presentación de su instancia, pero ni siquiera dentro de los diez días que la Dirección general les concedió para subsanar este defecto, dejando de este modo que la resolución recurrida se hiciera firme y dando motivo a que, por procedimiento ejecutivo, se hicie-

ran efectivas las responsabilidades declaradas:

Considerando que el acuerdo de la Dirección general de Acción Social Agraria de 14 de Julio de 1927, contra el cual recurren en queja los señores Moraleda y Merino, no resuelve sobre el fondo de la cuestión recurrida en alzada, como ellos manifiestan, sino que se limita a exigirles el depósito reglamentario para poder dar curso a su instancia de 18 de Junio anterior:

Considerando que si bien es cierto que en el expediente incoado con motivo de las visitas giradas al Pósito de Consuegra en 1925 y 1926, se dictó resolución sin haber oído a los presuntos responsables, no lo es menos que éste defecto motivó la Real orden de 30 de Noviembre de 1926 que anuló la declaración de responsabilidad y repuso el expediente en estado de instrucción, habiéndose dado vista del mismo a los interesados:

Considerando que la instancia de D. Francisco Moraleda, de 23 de Abril de 1930, fué presentada fuera del plazo señalado en el párrafo 2.º del artículo 57 del Real decreto de 29 de Mayo de 1920 que aprobó el Reglamento de Procedimiento administrativo para el Ministerio del Trabajo, a cuyo Departamento estaba adscrito el Servicio de Pósitos en la fecha de la resolución recurrida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Desestimar la instancia fecha 18 de Junio de 1927 suscrita por don Julio Gómez Jareño, en nombre y representación de D. Francisco Moraleda Sánchez y D. Tomás Merino Fernández, recurriendo en alzada contra resolución de la Dirección general de Acción Social Agraria de 27 de Mayo de 1927, que les fué notificada en 2 de Junio siguiente, y que declaró responsables: a D. Francisco Moraleda, en solidaridad con D. Jesús Caballero y D. Manuel Trujillo, del pago al Pósito de Consuegra de 11.718,22 pesetas, más sus intereses legales; y a D. Tomás Merino, solidariamente con D. Jenaro M. Benito y D. Pablo Prado, del pago al mismo Pósito de diversas cantidades que suman 6.074,85 pesetas, más sus creces legales.

2.º Desestimar el recurso de queja interpuesto por los mencionados señores D. Francisco Moraleda Sánchez y D. Tomás Merino Fernández, en instancia de 28 de Junio de 1927, contra acuerdo de la Dirección general de Acción Social Agraria de 14 de Julio del mismo año.

3.º Desestimar asimismo la instancia de D. Francisco Moraleda Sánchez,

de fecha 23 de Abril de 1930, en la que solicita la revisión del expediente que motivó resolución de la misma Dirección general de fecha 27 de Mayo de 1927, notificada el 2 de Junio siguiente, y la nulidad de todo lo actuado en el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE SEGUROS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Angel Capote Rodríguez, en solicitud de autorización para instalar una Oficina de información para el turismo y otros varios servicios en la zona del puerto de Santa Cruz de Tenerife:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Visto lo informado por la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, el Cabildo Insular, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Abogacía del Estado de Santa Cruz de Tenerife, la Delegación de Hacienda de la provincia, la Jefatura de Obras públicas de la misma, el Gobierno Civil y el Ministerio de Marina:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos, de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Angel Capote Rodríguez para establecer frente a la marquesina del desembarcadero del puerto de Santa Cruz de Tenerife, aprovechando el desnivel de los muelles alto y bajo de aquél, un local destinado a propaganda y turismo, servi-

cios de escritorio, cambio de moneda, venta de efectos, etc., habiendo de ejecutar las obras con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente en cuanto no se oponga a las presentes condiciones y a las modificaciones que la Jefatura de Obras públicas de la provincia y la Dirección facultativa del puerto le impongan, tanto en la calidad como en la clase y dimensiones de los materiales que se utilicen. En muro del proyecto tendrá como espesor 80 centímetros en la base, y el techo será de hormigón.

2.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.º La lista de precios de los artículos y efectos que se expendan deberá figurar en sitio bien visible, y tendrá el sello y la conformidad del Gobierno civil de la provincia.

6.º Para la expendición de tabacos y efectos estancados, será necesaria la autorización de los organismos del Estado encargados de estos servicios.

7.º Los cambios de monedas sólo podrán efectuarse a los tipos que se expresen, en la que se hará constar la disposición aprobatoria de los mismos y la Autoridad que la haya otorgado.

8.º El concesionario, antes de empezar las obras depositará en la Caja de la Junta la cantidad de 2.000 pesetas, cuya cantidad se devolverá cuando sea aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta del puerto de Santa Cruz de Tenerife, un canon anual de 500 pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14. El concesionario quedará obli-

gado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. El concesionario es responsable de cuantas averías, daños y perjuicios se causen durante la ejecución de las obras, y cumplirá todo lo legislado en relación con accidentes del trabajo, retiro obrero, jornales mínimos, etc., etc.

16. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre antes de hacer el replanteo de las obras.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta del puerto de la capital, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1930.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. J. Piracle Casas, vecino de Montblanch (Tarragona), autorización para dar de alta a su nombre dos telares adquiridos de la Compañía general de Industrias, S. A., de Barcelona, previo traslado de los mismos desde Barcelona a Montblanch (Tarragona).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.
Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

conceder a D. Andrés Galcerán Bargués, de San Giner de Vilasar (Barcelona), autorización para dar de alta a su nombre catorce telares de su propiedad, que tenía cedidos en arrendamiento a D. Eduardo Torrent y Costa.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1930. El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la razón social "Hilados y Tejidos Fusté, S. A.", domiciliada en Barcelona, autorización para hacer funcionar a su nombre veinte telares para algodón sin aparato a la "Jacquard", que son de su propiedad y que habían figurado anteriormente a nombre de D. José Ponti, como arrendador.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1930. El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Luis Diumaró Esparrach, vecino de Granollers (Barcelona), autorización para instalar y dar de alta a su nombre 20 telares mecánicos de un metro de ancho de púa, con cajones y maquinilla, sin aparato "Jacquard", cedidos en arrendamiento por su propietaria, doña Semproniana Ferrades, y que figuraban en la matrícula a nombre de D. Luis Prat Torredelfot.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Amadeo Prat, do-

miciliado en Barcelona, autorización para instalar en su fábrica, sita en dicha ciudad, cuatro telares mecánicos de 200 centímetros de luz de peine, con la condición de que se dedicarán únicamente a la fabricación de chalecos para sujetar emplastos, facultando al Comité regulador de la Industria algodonera para que vigile la fabricación y pueda de quebrantar esta autorización, precintar o destruir los telares de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Serafín Muñoz Ruiz, domiciliado en Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de Barcelona dos máquinas circulares "Jacquard", de producción extranjera, para la fabricación de géneros de punto de fantasía.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la Razón social "Hilaturas Casals, S. A.", domiciliada en Barcelona, autorización para sustituir dos continuas de hilar de construcción inglesa "Dobson & Barlow Ltd., 1.879", de 450 husos una de ellas y 350 husos la otra, o sea 800 husos en total, por igual número de husos de continua nuevos, mediante destrucción de aquéllas, con intervención del Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.